

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ALFONSO AGUDELO URIBE
DEMANDADO: COLPENSIONES
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 05-001-41-05-005-2018-00046-01
PROVIDENCIA: SENTENCIA 350 DE 2021
TEMAS: INCREMENTO PENSIONAL POR CÓNYUGE
DECISIÓN: CONFIRMA

En la fecha, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, se constituyó en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por la vía jurisdiccional de la consulta en cumplimiento a la señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por resultar adversa a los intereses del pensionado.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por persona a cargo con su respectivo retroactivo e indexación, y la imposición de costas procesales.

Para fundamentar sus pretensiones expuso que el 13 de septiembre de 2016 presentó solicitud de incrementos ante la entidad Colpensiones la cual fue negada mediante Resolución GNR 312579.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio de la demanda, oportunamente y mediante apoderada judicial procedió a darle respuesta (fls. 55 a 63).

Se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones: Inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, buena fe, prescripción, Innominada o genérica, imposibilidad de condena en costas, improcedencia de la indexación.

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín puso fin a la instancia en sentencia del 24 de enero de 2020 (fls. 82 y 83). ABSOLVIÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES de reconocer y pagar los incrementos pensionales por cónyuge a cargo.

En tal providencia, para arribar a su decisión, luego de un análisis sobre el tema de los incrementos en cuanto a su vigencia, realizó un replanteamiento de la tesis que se ha venido sosteniendo, esto, en virtud de los recientes cambios jurisprudenciales y manifestando que los incrementos pensionales han sido objeto de derogación orgánica en la medida en que están concebidos en un estatuto pensional anterior al que entro a regir en reemplazo como integridad normativa con la ley 100 de 1993, en el cual no se contuvo los incrementos pensionales, dando aplicación a la SU -140 de 2019 por ser una decisión con efectos -erga omnes- tiene el deber de ser aplicada, en razón de lo anterior, absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda y no impuso condena en costas al demandante.

En cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, se remitió a este despacho la anterior decisión para ser revisada por la vía jurisdiccional de la consulta.

ALEGATOS

En la oportunidad legalmente concedida en segunda instancia, la demandada allegó alegatos de conclusión vía correo electrónico mediante el cual manifestó:

Sea lo primero decir que le solicito al despacho confirmar en su integridad el fallo proferido en única instancia por el Juzgado Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas Laborales por medio del cual se negaron las pretensiones del demandante, decisión que fue enviada en consulta, argumentó el juez de primera instancia que la posición de la entidad había sido conforme a la norma y que lo solicitado por el apoderado de la parte demandante no tenía mérito de prosperar.

Así las cosas, se reitera al despacho de sede que se hace necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en SU-140 del 28 de marzo del 2019, en la que estableció que los incrementos pensionales que regula el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, fueron objeto de derogatoria orgánica, a partir de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones de la ley 100 de 1993, a partir del 1º de abril de 1994 y por ello, quienes adquirieron el derecho a la pensión en vigencia esta ley, aunque lo fuera aplicando el Decreto 758 de 1990, en virtud de la transición del artículo 36, no tienen derecho al citado incremento pensional. Así las cosas, la Sala acoge el anterior criterio jurisprudencial analizado por la Corte Constitucional, por lo que estudiado el asunto se concluye que el demandante no le asiste el derecho al incremento pensional por cónyuge a cargo, tal y como lo esgrimió el juzgado de única instancia.

Remitido el expediente a ésta Entidad y agotado el trámite de segunda instancia, se pasa a decidir lo cuestionado:

CONSIDERACIONES

Tiene éste Despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el art. 69 del CPT y de la SS, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por haber resultado adversa la decisión a los intereses del pensionado.

Con el documento que reposa a fls. 14 del expediente, se tiene por acreditado que previo a promover la respectiva acción ante la jurisdicción ordinaria laboral, el accionante en acatamiento a lo previsto por el Art. 6 del CPT y SS, realizó la reclamación administrativa frente a la entidad demandada, lo que habilita para resolver de fondo.

El problema jurídico se contrae concretamente en determinar, si la norma que consagra los incrementos por persona a cargo se encuentra vigente, no obstante la entrada en vigencia de la L. 100/1993.

Ahora, de cara al análisis de la sentencia objeto de revisión, se tiene que, luego de realizar un examen detenido no sólo del acervo probatorio recaudado sino de los razonamientos del A quo, éste Despacho llega a la conclusión, que la sentencia objeto de revisión habrá de mantenerse, al identificarse plenamente con lo resuelto en ella, puesto que muestra ser producto de una adecuada comprensión de lo cuestionado, de apropiada valoración de los elementos de juicio con que se cuenta en el plenario, toda vez que, realizó un debido análisis del acervo probatorio.

Además de la razones expuestas, este Despacho frente a la pretensión de incrementos pensionales se acoge al criterio jurisprudencial expuesto en la **sentencia SU-140 del 28 de marzo del 2019** analizado por la Corte

Constitucional, por lo que se concluye que al demandante no le asiste el derecho al incremento pensional por cónyuge a cargo.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín procede a **CONFIRMAR** la sentencia objeto de revisión por vía jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia de la fecha y origen conocidos.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia.

Déjese copia de lo resuelto y previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.


EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez